

Popayán, 28 de febrero de 2022, desde casa informo a la señora Juez, que la anterior demanda correspondió por reparto a este despacho a través del correo institucional del Juzgado. sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 243.

Proceso: Cancelación de Patrimonio de Familia
Demandante: Wilmar Andres Gómez Molina y otra.
Demandado: Jurisdicción Voluntaria
Radicado: 2022.-00052-00

Los señores **WILMAR ANDRES GOMEZ MOLINA** y **ANYELA MARCELA CEBALLOS LOPEZ** a través de apoderado Judicial, interponen la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria, tendiente a que se Cancele el Patrimonio de Familia que soporta el bien inmueble de propiedad de los demandantes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Ahora bien, revisada la demanda que nos ocupa y los elementos de prueba con ella adjuntos, observa el despacho una serie de irregularidades que no permite en esta ocasión su admisión, como pasa verse:

- Da cuenta la escritura pública No.3578 del 29 de diciembre de 2020 de la Notaria Segunda de Popayán que, los señores **WILMAR ANDRES GOMEZ MOLINA** y **ANYELA MARCELA CEBALLOS LOPEZ**, constituyeron Patrimonio de Familia inembargable en su favor y del menor **DYLAN ANDRES GOMEZ CELLABOS**, así como de los hijos que llegaren a tener, sobre el bien inmueble urbano ubicado en la calle 71 N No.8 C -09 Torres de San Eduardo de Popayán, apartamento 304, bloque 4 B, edificio No.4 y matrícula inmobiliaria No.120-238725 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Popayán, como vivienda de intereses social, a través de la cual se legalizó el subsidio de vivienda otorgado al núcleo familiar que para la época tenían conformado los adquirientes, habiéndose pactado en dicha compra la condición resolutoria de prohibición de enajenación sobre el aludido inmueble por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de la trasferencia del inmueble , así como el derecho de preferencia de que trata el art. 21 de la Ley 1537 de 2012, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento; hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado a favor del Banco de Bogotá y afectación a vivienda familiar a más de la constitución del patrimonio de familia inembargable en los términos de los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989 y 38 de la Ley 3ª de 1991 y 546 del 23 de diciembre de 1999, siendo ello así, se tiene que:

- Si bien, el patrimonio de familia es una figura creada inicialmente por la Ley 70 de 1931 que luego fue modificada por la Ley 495 de 1999, y reglamentada por el Decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el Decreto

Único Reglamentario 1069 de 2015, para proteger especialmente la vivienda, evitando que sea embargada por alguna deuda en cabeza del o los titulares, el propietario del inmueble puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc; en términos de la ley 70 de 1931; no es menos cierto que, en el caso que nos ocupa, dicho inmueble está sometido a unas condiciones contractuales especiales, por lo que, en tratándose de vivienda de interés social, no podrá adelantarse ningún procedimiento para que la titularidad del mencionado bien entre al derecho común, debiendo mediar autorización de parte de la entidad o entidades otorgantes del subsidio, así como de la entidad crediticia acreedora como consecuencia de la hipoteca, fundado en razones de fuerza mayor o definidas por el reglamento que lo confirió, a fin de dar viabilidad a la cancelación del Patrimonio de Familia que se pretende, autorización que para el caso no ha sido aportada, que haya sido expedida por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA y BANCO DE BOGOTA, donde se indique que no se opone a la cancelación de patrimonio de familia pretendido.

- Se allega como prueba, el certificado de tradición distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-30920 que en nada infiere para el caso que nos ocupa, omitiendo allegar el folio inmobiliario No.120-238725 que tiene relación directa con el bien inmueble cuya limitación al patrimonio de familia se pretende cancelar.
- Tanto el poder como las pretensiones de la demanda, resultan insuficientes para la acción que se persigue, si tenemos en cuenta lo atrás precisado, en relación con la Cancelación del Patrimonio de Familia cuando hay hijos menores, por lo demás no se indica el objeto de la presente acción, en cuanto al motivo y conveniencia para solicitar dicha cancelación de patrimonio familiar y en el evento de autorizarse, cuál será el destino de los dineros obtenidos con la venta del inmueble gravado con dicho patrimonio, allegando la prueba idónea que justifique tal medida.
- Es pertinente indicar a la parte demandante si fuere su interés, el hecho que, el legislador expidió el Decreto 1664 de 2015, a través del cual se podrá tramitar ante notario pretensiones como la que así se persigue, previo cumplimiento de los requisitos legales, tal como se consagra en la sección 2, subsección 1, artículo 2.2.6.15.2.11 y ss. para el caso.

Lo anterior da lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2º del artículo 90 y 581 del C.G.P., declare inadmisibles las demandas y conceda a los demandantes un término de cinco (5) días para que las corrija.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda para llevar a cabo la **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, según lo solicitado por los señores **WILMAR ANDRES GOMEZ MOLINA** y **ANYELA MARCELA CEBALLOS LOPEZ** a través de apoderado Judicial, en atención a las consideraciones de ese proveído.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su líbello, so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

Tercero.- **NOTIFIQUESE** esta decisión de conformidad con el Decreto legislativo, 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is written over a light blue rectangular background.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.

